



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 34/2021

QUE DECIDE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE), CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SSEN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA)

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente, **Rafael Armando Vallejo Santelises** Miembro Titular, **Dolores Altagracia Fernández Sánchez** Miembro Titular, **Patricia Lorenzo Paniagua** Miembro Titular y **Samir Rafael Chami Isa** Miembro Titular, Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

**VISTA:** La Constitución vigente de la República.

**VISTA:** La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019, G. O. No. 10933 del 20 de febrero de 2019.

**VISTA:** La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

**VISTA:** La sentencia 030-02-2021-SSEN-00318, dictada en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

**VISTA:** La Resolución No. 014-2021, sobre el criterio para la distribución de la contribución económica del estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en virtud de la sentencia Núm. 030.02-2021-SSEN-00318, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

RESOLUCIÓN No. 34/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE), CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SSEN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**VISTA:** La Resolución No. 27-2021, que adecúa los montos del restante de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y establece su distribución para el semestre julio-diciembre del año 2021, como consecuencia de la aplicación de la resolución No. 014-2021, sobre el criterio para la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en virtud de la Sentencia Núm. 030.02-2021-SSEN-00318, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

**VISTA:** La instancia contentiva de la solicitud de revisión interpuesta por el Partido Verde Dominicano (VERDE), en fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021.

**VISTOS:** Los resultados oficiales de las Elecciones Extraordinarias Generales Municipales del 15 de marzo de 2020, emitidos por la Junta Central Electoral y que están contenidos en la Gaceta Oficial No. 10988 de fecha 10 de septiembre de 2020.

**VISTOS:** Los resultados oficiales de las Elecciones Extraordinarias Generales Presidenciales, Senatoriales y de Diputaciones del 5 de Julio del año 2020, emitidos por la Junta Central Electoral y que están contenidos en la Gaceta Oficial No. 10992 de fecha 14 de octubre de 2020.

**I) Hechos y antecedentes del caso:**

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) el órgano de administración electoral dictó el Reglamento 01-2021<sup>1</sup>, mediante el cual estableció el criterio para la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, disponiendo que de conformidad con las normas constitucionales y legales que rigen la materia debía considerarse el total de votos válidos obtenidos individualmente por las organizaciones políticas que tuvieran vocación para recibir la financiación pública en los últimos comicios donde se disputaron tres niveles de elección: presidencial, senatorial y de diputaciones.

**CONSIDERANDO:** Que, inconformes con la antedicha decisión, diversas organizaciones políticas interpusieron recurso de reconsideración por ante este órgano invocando la nulidad del acto pues -a juicio de estas- la Junta Central Electoral debió interpretar las disposiciones legales de forma favorable, de modo que el criterio para categorizar a las organizaciones políticas para acceder a la contribución pública debía ser el nivel de elección donde estas hayan obtenido mayor cantidad de votos. Estos recursos fueron decididos en sede administrativa mediante la Resolución 02-

<sup>1</sup> Aunque la actuación desplegada por la Junta Central Electoral a través del instrumento jurídico indicado fue calificada nominalmente como "Reglamento" al momento de su emisión, en puridad el mismo constituye un acto administrativo dada su naturaleza jurídica, confirmada como tal por el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

RESOLUCIÓN No. 34/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE), CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SSEN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).

STAV  
FT  
M  
S



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



2021, dictada en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (en lo adelante, la Resolución 02-2021), a través de la cual se rechazan los recursos y se confirma integralmente el acto cuya nulidad se invocaba, esto es la del Reglamento 01-2021.

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante, fue interpuesto contra la Resolución 02-2021 un recurso contencioso administrativo por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), proceso judicial en el que intervinieron otras asociaciones políticas. El recurso fue decidido mediante la Sentencia 030-02-2021-SS-00318 de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) (en lo adelante, Sentencia 030-02-2021-SS-00318) la cual anula en todas sus partes la Resolución 02-2021 dictada en virtud del Reglamento 01-2021, y a través de la que se le ordena a la Junta Central Electoral a emitir otra decisión respecto al criterio para la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, atendiendo al principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, en fecha ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021) fue dictada la Resolución 014-2021, "SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030-02-2021-SS-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA)" (en lo adelante, "Resolución 014-2021" o por su propio nombre, indistintamente), mediante la cual este órgano dispuso que:

"(...) conforme a lo dispuesto por la citada sentencia [Sentencia 030-02-2021-SS-00318], el artículo 61 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos debe ser interpretado en el sentido de que los porcentajes contenidos en el mismo para el acceso del financiamiento público han de ser valorados tomando en cuenta el nivel de elección en que cada partido, agrupación o movimiento político obtuvo la mayor votación en la última elección, en este caso, la celebrada en fecha 5 de julio de 2020."<sup>2</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de la Resolución 014-2021, la Junta Central Electoral emitió en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la Resolución 27-2021 a través de la cual distribuye numerariamente, es decir, especifica los montos que -en virtud del nuevo criterio establecido- le corresponde a cada organización política recibir de la contribución económica del Estado para el semestre julio-diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERANDO:** Que, no conforme con la decisión, el Partido Verde Dominicano (VERDE) interpone formal recurso de revisión contra la Resolución 27-2021. En ese sentido y, de conformidad con lo expuesto por las parte recurrente en su instancia introductoria, los mismos pretenden que

<sup>2</sup> Véase tercer considerando de la p. 5 de la Resolución 014-2021

RESOLUCIÓN No. 34/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE), CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SS-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



sea revisada, reconsiderada o modificada la Resolución 27-2021 en lo concerniente a la distribución del 8% del financiamiento político público, alegando que la actuación administrativa desplegada por la Junta Central Electoral es violatoria de sus derechos políticos electorales.

**CONSIDERANDO:** Que, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha trece (13) de octubre de 2021, conoció y decidió el indicado recurso de oposición interpuesto por el Partido Verde Dominicano (VERDE), razón por la que, procedemos a continuación a establecer las motivaciones que justifican lo decidido en la parte dispositiva de la presente resolución.

### Consideraciones jurídicas de la Junta Central Electoral

#### II.- Competencia del órgano para conocer del recurso

**CONSIDERANDO:** Que la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

**Artículo 212.- Junta Central Electoral.** La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

**CONSIDERANDO:** Que este órgano constitucional ha sido apoderado de un recurso de oposición, interpuesto por el Partido Verde Dominicano (VERDE) en contra de la Resolución 27-2021 dictada por la Junta Central Electoral, en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), "QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030-02-2021-SS-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, no existe ninguna disposición en la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, que regule dichos recursos contra tales actuaciones, como tampoco el procedimiento a seguir para su conocimiento y decisión.

**CONSIDERANDO:** Que, respecto a dicho vacío normativo, ha sido juzgado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00099 de fecha 17 de marzo de 2020, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 34/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE), CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SS-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).

MAUS  
[Firma]  
[Firma]  
[Firma]



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



(...) ante semejante vacío normativo, la accionada debió acudir a las previsiones de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ley marco para los procedimientos administrativos, cuyo artículo 53 dispone: Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contenciosa administrativa (ver artículo 5 de la ley 13-07)".

**CONSIDERANDO:** Que, sin desmedro de lo anterior, resulta importante rescatar las consideraciones del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0624/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, sobre la facultad de la Junta Central Electoral para reexaminar sus actuaciones. En ese sentido la jurisdicción constitucional estableció lo siguiente:

"El Tribunal Constitucional considera que la JCE –al igual que cualquier otro órgano constitucional– cuenta con potestad jurídica para conocer de los requerimientos que le planteen para el reexamen de sus actuaciones que puedan afectar los intereses legítimos de las personas y, en su caso, de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Esta vía interna supone naturalmente identidad entre el órgano autor de la medida impugnada y el que resuelve el recurso, con independencia de la denominación que le atribuyan las normativas pertinentes, y procura que el órgano revoque, sustituya o modifique por contrario imperio lo previamente decidido. Este es un recurso de especial relevancia para las relaciones entre los particulares y los órganos constitucionales, en razón de que pone fin a la vía administrativa, y, por lo tanto, debe interponerse en la forma y en los plazos definidos por el régimen normativo propio del órgano concernido".

**CONSIDERANDO:** Que a partir de lo expuesto se deduce la competencia de este órgano para conocer de los presentes recursos de reconsideración contra la resolución antes indicada.

### III.- Admisibilidad del recurso de revisión

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, se advierte que el recurso de revisión que ha sido interpuesto por el Partido Verde Dominicano (VERDE) se encuentra dentro del plazo previsto para ello, pues la decisión impugnada les fue notificada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la Secretaría General de la Junta Central Electoral, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto en fecha 21 de septiembre de 2021.

**CONSIDERANDO:** Que no obstante lo anterior, resulta necesario dejar constancia de que el criterio antes expuesto se aplica al presente caso, sin que ello sea óbice para que este órgano constitucional, en ejercicio de su facultad reglamentaria, proceda a establecer en lo adelante un

RESOLUCIÓN No. 34/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE), CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SSN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



procedimiento particular para la interposición, instrucción, conocimiento y decisión de recursos de reconsideración contra sus propias actuaciones.

**IV) En cuanto al fondo del recurso del Partido Verde Dominicano (VERDE)**

**CONSIDERANDO:** Que ante todo es preciso remitirse al fundamento normativo de las actuaciones desplegadas por la Junta Central Electoral, esto es, a la disposición contenidas en el artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la cual fija los criterios para la categorización de las organizaciones políticas con vocación a recibir la contribución económica del Estado o financiación pública. En ese sentido, la misma dispone lo que sigue:

(...) [l]a distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, se hará conforme al siguiente criterio:

1) Un ochenta por ciento (80%), distribuido en partes iguales entre los partidos que hayan alcanzado más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.

2) Un doce por ciento (12%), distribuido entre todos los partidos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.

3) Un ocho por ciento (8%), distribuido entre los partidos que hayan alcanzado entre cero punto cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos en la última elección<sup>3</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que, en la disposición legal transcrita subyace el derecho de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos a acceder a la contribución económica del Estado, consignado por el legislador orgánico en el artículo 23, numeral 5 de la Ley No. 33-18, en cuya virtud, estas tienen el derecho de acceder, en el marco de la ley, al financiamiento público para la realización de sus actividades, y cuyo criterio de distribución se encuentra -precisamente- en el artículo 61 de la Ley 33-18 transcrito.

**CONSIDERANDO:** Que este articulado confecciona: **(i)** los sujetos que dentro del sistema político tienen derecho a acceder a la financiación pública, esto es: los partidos, agrupaciones y movimientos políticos; **(ii)** cómo será distribuido el financiamiento, es decir, el legislador instituyó tres (3) segmentaciones que incluyen el porcentaje a ser asignado y el porcentaje de votos válidos que debe obtener individualmente una organización política para ser categorizada dentro de una u otra de las segmentaciones; y, **(iii)** cuál es el parámetro o criterio para realizar tal categorización, que según la disposición textual del legislador es en razón de los votos válidos obtenidos en la última elección, misma en la que se disputaron tres (3)

<sup>3</sup> Subrayado añadido.

RESOLUCIÓN No. 34/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE), CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SS-EN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including the name "DAUS" and various initials.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



niveles de elección: presidencial, diputaciones y senatorial, conforme lo específica -en palabras del Tribunal Constitucional dominicano- el marco constitucional eleccionario instituido en el artículo 209 constitucional.

**CONSIDERANDO:** Que, llegados a este punto, es dable remitirnos a lo dispuesto por el constituyente derivado en el artículo 209 constitucional, el cual dispone que:

*[...] Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.*

1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;

2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;

3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo<sup>4</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que en el artículo 209, al decir de la doctrina local, están consagrados los elementos definitorios del sistema electoral dominicano<sup>5</sup>. En cuanto a las elecciones, las mismas son separadas. Las elecciones presidenciales, parlamentarias y representantes de organismos internacionales serán celebradas de manera conjunta, pero separadas de las elecciones municipales, que se llevarán a cabo en una fecha distinta, con tres meses de distancia, aunque en el mismo año.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Subrayado añadido.

<sup>5</sup> Belarmino, R. (2012). *Asambleas Electorales en la Constitución Comentada de FINJUS*. Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS), Santo Domingo, República Dominicana, p. 417.

<sup>6</sup> Ib.

RESOLUCIÓN No. 34/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE), CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SSEN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'PAWS' and a signature that appears to be 'R. Belarmino']*



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**CONSIDERANDO:** Que la lectura conjunta de las disposiciones contenidas en el artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y 209 constitucional pone de relieve que: el legislador orgánico estableció el criterio, para la categorización de las organizaciones políticas con vocación a recibir financiación pública, sobre los votos válidos obtenidos por éstas en la última elección; la "última elección", de conformidad con el artículo 209 constitucional, fueron las presidenciales y congresuales celebradas el 5 de julio de 2020.

**CONSIDERANDO:** Que en razón de lo dispuesto por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) en la Sentencia 030-02-2021-SEN-00318, la Junta Central Electoral dispuso -como se ha dicho- que el artículo 61 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos debe ser interpretado en el sentido de que los porcentajes contenidos en el mismo para el acceso del financiamiento público han de ser valorados tomando en cuenta el nivel de elección en que cada partido, agrupación o movimiento político obtuvo la mayor votación en la última elección, en este caso, las celebradas en fecha 5 de julio de 2020 respecto a los niveles presidencial, de diputaciones y senatorial.

**CONSIDERANDO:** No obstante, y precisamente por lo expuesto hasta este punto, se pone en evidencia que si bien las disposiciones normativas contenidas en el artículo 61 de la Ley 33-18 están destinadas o dirigidas a tres (3) sujetos o la colectividad de organizaciones políticas, esto es: **(i)** los partidos, **(ii)** agrupaciones y **(iii)** movimientos políticos, no menos cierto es que en cada uno de sus numerales se refiere a los "partidos políticos", máxime, cuando se dispone "última elección" -y al ser estas las presidenciales, senatoriales y de diputaciones- el legislador excluye a los movimientos políticos<sup>7</sup>, los cuales, de conformidad con la ley, son de alcance local y un ámbito de carácter municipal, incluyendo los distritos municipales que les correspondan y el Distrito Nacional. Los movimientos políticos pueden presentar candidaturas en un municipio, sus distritos y en el Distrito Nacional<sup>8</sup>; además, excluye de su esfera normativa otras situaciones fácticas o, de hecho, como la del Partido Verde Dominicano (VERDE) que no contendió en los últimos comicios, limitando su participación electoral al nivel municipal en marzo de 2020.

**CONSIDERANDO:** Que la participación electoral de este instituto político se limitó, pese a tener alcance nacional, al nivel municipal; por tanto, no contendió en la "última elección", es decir, no presentó o postuló candidaturas propias ni en alianza con otras organizaciones políticas a nivel presidencial, senatorial y de diputaciones. No obstante, los recurrentes

<sup>7</sup> No obstante, mediante la Resolución 14-2021 se estableció, respecto a la contribución económica del Estado a los movimientos políticos, que: "**CONSIDERANDO:** Que en relación a las agrupaciones y los movimientos políticos que su participaron se limitó a las elecciones del 15 de marzo de 2020, la asignación de las partidas de la contribución económica será determinada mediante un reglamento posterior dictado al efecto".

<sup>8</sup> Ver artículo 3 numeral 4 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.  
**RESOLUCIÓN No. 34/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE), CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SEN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).**

MANUS  
[Firma]  
[Firma]  
[Firma]



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



alegan que se debió erogar en su favor la misma cantidad que le fue asignada a los partidos políticos que fueron categorizados dentro del 8%, de conformidad con el numeral 3 del artículo 61 de la Ley 33-18.

**CONSIDERANDO:** Que si bien el Partido Verde Dominicano (VERDE), como su propia nominación sugiere, es un partido político, por lo que en principio habría que concluir que su acceso al financiamiento está regulado por la norma, dado que por su naturaleza jurídica podía contender en la última elección, lo cierto es que solo contendió a nivel municipal en 67 municipios del territorio nacional. Como se aprecia, la situación concreta del Partido Verde Dominicano (VERDE) no es un supuesto de hecho contemplado por la norma objeto de análisis, por dos razones elementales: **(i)** el Partido Verde Dominicano (VERDE) limitó su participación electoral al nivel municipal, de ahí que no participó en los últimos comicios para considerar el nivel de votación en el que obtuvo mayor cantidad de votos dentro de los disputados en la última elección; y, no obstante ello, **(ii)** a nivel municipal solo contendió y/o presentó candidaturas en 67 municipios y obtuvo individualmente 4,506 votos válidos; sin embargo, en la distribución política dominicana hay 158 municipios, el total de circunscripciones municipales<sup>9</sup> es 164 porque el Distrito Nacional, Santiago y Santo Domingo Este tienen tres circunscripciones cada uno.

**CONSIDERANDO:** Que, es decir, la parte recurrente solo contendió en el 40.85% del total de municipios, lo que no representa ni la mitad porcentual de circunscripciones electorales municipales a nivel nacional. De modo que los votos válidos obtenidos individualmente por esta organización política a los fines de ser categorizada para recibir la financiación pública, deben circunscribirse a las demarcaciones en las que tuvo participación política-electoral o, más propiamente, en las que contendió electoralmente. Lo contrario comportaría un privilegio injustificado en su favor, pues supondría que como participó en menos demarcaciones, el porcentaje de votos a obtener es menor en relación a otras organizaciones políticas que teniendo candidaturas a nivel nacional son categorizadas en el mismo renglón, recibiendo la misma cantidad de dinero con menos participación y competitividad electoral y, consecuentemente, con menos despliegue de recursos económicos y de negociación política en términos de la suscripción de alianzas o coaliciones.

**CONSIDERANDO:** Que ese sistema de reparto que procura el recurrente provocaría distorsiones graves en el sistema electoral dominicano. Con la finalidad de mostrar más claramente las asimetrías a que puede llevar la errónea fórmula pretendida por la parte recurrente, la Tabla 1 presenta una simulación de resultados electorales y el porcentaje que alcanzaría según su

<sup>9</sup> En la geografía electoral, que no necesariamente debe coincidir con la geografía política. La geografía electoral se refiere a la distribución de las circunscripciones electorales y los escaños en ellas disputados en razón del total de electores (que puede ser diseñada por la Junta Central Electoral), en tanto que la geografía política es la división político administrativa diseñada o realizada por el Congreso Nacional.

RESOLUCIÓN No. 34/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE), CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SSEN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a checkmark, a signature, and the initials "DAES".

Handwritten mark or signature at the bottom right corner.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



votación. Los porcentajes electorales que se incluyen en la simulación no representan proyecciones electorales, el objetivo es resaltar que con la fórmula pretendida por la parte recurrente se crea una situación de privilegio injustificado con respecto a los partidos políticos que contendieron en el nivel municipal en todas las demarcaciones del territorio nacional frente a uno que compitió en el nivel municipal en circunscripciones electorales específicas.

TABLA 1				
<u>ALCANCE DE LA PARTICIPACIÓN ELECTORAL</u>	<u>Votos emitidos</u>	<u>Votos necesarios para 5%</u>	<u>Votos necesarios para 1%</u>	<u>Votos necesarios para 0.10%</u>
Todas las circunscripciones electorales municipales del territorio nacional	3,502,217	175,111	35,023	3,503
Municipios o circunscripciones electorales municipales específicas (Duvergé, Neyba y Nagua)	38,409	1,921	385	39

Fuente: elaboración propia

**CONSIDERANDO:** Que, conforme se evidencia, la cantidad de votos necesarios para entrar en el mismo rango porcentual sería distinta respecto de aquellos partidos que contendieron en todas las demarcaciones y aquellos que participaron en demarcaciones específicas, privilegiándose de su propia falta de competitividad electoral. En la última columna de la derecha para ser categorizado dentro del 8% (que es lo que pretende el recurrente) las organizaciones políticas deben obtener 0.10% de votación; considerando ese porcentaje a nivel nacional -y conforme al ejemplo ilustrativo proyectado- para alcanzar tal porcentaje un partido político que llevó candidaturas en todas las demarcaciones a nivel nacional debe obtener al menos 3,503 votos válidos individualmente, sin embargo, un partido que contendió solo en tres (3) municipios debe obtener 39 votos, representando una diferencia en este caso de casi el 99% de los votos entre uno y otro partido; empero, aun teniendo una votación totalmente diferente tendrían la misma cantidad del presupuesto público, lo que a todas luces es irrazonable.

RESOLUCIÓN No. 34/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE), CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SSN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).

*Handwritten signatures and initials:*  
 N.A.S.  
 [Signature]  
 [Signature]  
 [Signature]



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**CONSIDERANDO:** Que, así las cosas, lo pretendido por la parte recurrente comporta una violación a los principios de equidad y proporcionalidad en la contienda, con una fórmula de distribución del dinero público que atenta contra la estabilidad del sistema de partidos, menoscabando a su vez los efectos del ejercicio del sufragio activo, en cuanto tanto cada ciudadano y ciudadana dominicana incide -o debería incidir- en la distribución de la contribución económica del Estado, constituyendo su voto un mecanismo para endosar la presencia y permanencia democrática de la organización respectiva dentro del ecosistema político partidista: mayor respaldo ciudadano - mayor contribución económica.

**CONSIDERANDO:** Que, en ausencia de ciudadanos y ciudadanas dominicanas que respalden políticamente a través del ejercicio de su derecho a votar, a raíz de la ausencia o falta de presencia de una organización política en alrededor del 60% de las circunscripciones electorales a nivel municipal, no debería producirse una situación de privilegio injustificado en favor del Partido Verde Dominicano (VERDE), que atente contra el derecho de igualdad de las demás organizaciones políticas. ¿Por qué se afirma que lo pretendido constituye un privilegio injustificado? Evaluémoslo a la luz del test de igualdad desarrollado por el Tribunal Constitucional, el cual aplicaremos en el presente análisis *mutatis mutandis*.

**CONSIDERANDO:** Que el Tribunal Constitucional ha hecho suyo el test o juicio de igualdad concebido por la jurisprudencia colombiana<sup>10</sup>, el cual, ha dicho nuestra jurisdicción constitucional, que "(...) resulta un método idóneo y razonable (...), a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad". Dicho test implica valorar los siguientes criterios:

- A. La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes;
- B. Que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada;
- y
- C. Que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida

**CONSIDERANDO:** Que al examinar el primer criterio, la existencia de casos o supuestos fácticos semejantes, es preciso referirse a la naturaleza jurídica de los partidos políticos, los cuales son "asociaciones organizadas conforme a la Constitución y las leyes, y su alcance será de carácter nacional, es decir con presencia y representación en todo el territorio nacional; tienen derecho a presentar candidaturas en todos los niveles de elección y en todas las demarcaciones incluyendo las del exterior"<sup>11</sup>. Se evidencia que los partidos políticos son asociaciones dotadas de personería jurídica e integradas por ciudadanos con propósitos y funciones de interés público, los

<sup>10</sup> Acogido por el Tribunal Constitucional dominicano en las Sentencias TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); y TC/0049/13, del nueve de abril de dos mil trece (2013).

<sup>11</sup> Véase numeral 2 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

**RESOLUCIÓN No. 34/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE), CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SSEN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).**

Handwritten signatures and initials in blue ink, including "NAUS" and other illegible marks.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



cuales, dada su naturaleza jurídica, pueden postular candidaturas en todos los niveles de elección y en todas las circunscripciones electorales, de modo que se encuentran en supuestos fácticos semejantes.

**CONSIDERANDO:** Que, a seguidas, procede examinar si el tratamiento diferenciado pretendido por la parte recurrente resulta objetivo, proporcional y razonablemente justificado. En ese sentido, conviene señalar que la distinción invocada por el recurrente deviene en irrazonable toda vez que aun encontrándose en iguales supuestos fácticos que las demás organizaciones políticas, solo participó en el 40.85% del total de circunscripciones municipales, lo que significa tres cosas esenciales: primero, no presentó a ningún candidato o candidata en el nivel de diputaciones, senatorial ni presidencial; segundo, a nivel municipal solo presentó candidaturas en 67 demarcaciones municipales de un total de 164; y, tercero, dadas estas circunstancias fácticas el fin pretendido resulta ilegítimo por comportar una violación al principio de equidad en la contienda electoral, que implica que las asociaciones políticas sean tratadas bajo un marco de igualdad y que tengan las mismas oportunidades para competir; oportunidades de competir que, vale decir, tenía el recurrente por la propia esencia jurídica de que se encuentra revestida su personalidad jurídica.

**CONSIDERANDO:** Que, así las cosas, se atentaría contra la estabilidad del sistema de partidos, menoscabando a su vez los efectos del ejercicio del derecho a votar de la ciudadanía dominicana, si se premiara a un partido con menos despliegue de recursos económicos y de negociación política en términos de la suscripción de alianzas o coaliciones, privilegiándose de su propia falta. Tras verificar que el fin pretendido no supera el segundo criterio del test de igualdad, no procede continuar con el análisis del tercero y último, por lo que hay que concluir que la pretensión invocada es violatoria del derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República y, consecuentemente, del principio de la supremacía constitucional consagrado en su artículo 6.

Por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden y vistos los artículos 40.15, 69, 74, 110, 212 y 216 de la Constitución de la República, artículos 7 y 18 de la Ley No. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y la sentencia 030-02-2021-SS-EN-00318, dictada en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior Administrativo (TSA), el Pleno de la Junta Central Electoral:

**DECIDE:**

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, **ADMITIR** el recurso de revisión interpuesto en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Partido Verde Dominicano (VERDE) contra la Resolución 27-2021 dictada por la Junta Central Electoral, en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), "QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS

RESOLUCIÓN No. 34/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE), CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SS-EN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030-02-2021-SS-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR** el indicado recurso, en virtud de que los recurrentes no pudieron demostrar los vicios denunciados, en los que presuntamente habría incurrido la Junta Central Electoral al dictar la resolución recurrida; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la resolución impugnada, por estar sustentada en derecho.

**TERCERO: ORDENA** que la presente decisión sea notificada a la parte recurrente Partido Verde Dominicano (VERDE) y que sea publicada en la tablilla de la Junta Central Electoral y a través de los medios de comunicación institucionales.

En el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

  
**Román Andrés Jáquez Liranzo,**  
Presidente de la Junta Central Electoral

  
**Rafael Armando Vallejo Santelises**  
Miembro Titular

  
**Dolores Alfagrada Fernández Sánchez**  
Miembro Titular

  
**Patricia Lorenzo Paniagua**  
Miembro Titular

  
**Samir Rafael Chami Isa**  
Miembro Titular

  
**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General

RESOLUCIÓN No. 34/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE), CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SS-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).